



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P 130.403

"POLO, EDUARDO RUBÉN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
81.723 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA I".-

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.403-RQ, caratulada:
"Polo, Eduardo Rubén s/ queja en causa n° 81.723 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I";

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, el 6 de febrero de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad articulados contra la decisión de ese mismo órgano que a su vez, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Dolores que condenó a Eduardo Rubén Polo a la pena de un año y ocho meses de prisión, multa de doscientos cincuenta pesos y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (v. fs. 25/29).

Para así decidir, indicó que la interposición conjunta y genérica de ambas vías extraordinarias sin especificar los fundamentos propios de cada una, denotaba su inadmisibilidad por incumplimiento del art. 484 del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de ello, en que refiere al recurso extraordinario de nulidad, luego de dar cuenta de los taxativos motivos en los que puede sustentarse -de

///

acuerdo a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y 491 del Código Procesal Penal, y doctrina de esta Corte que citó- señaló que los cuestionamientos de la defensa no encuadraban en aquellos supuestos pues se dirigían a cuestionar el acierto o error de la decisión, tema detraído del recurso intentado.

En punto al carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, sostuvo que -insatisfecho el requisito vinculado al monto de la pena- las pretensas cuestiones federales esbozadas por la parte (conf. "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN) no revestían la suficiencia y carga técnica necesarias para sortear tal valladar, pues los cuestionamientos versaban sobre cuestiones de derecho procesal local y el mérito de la prueba. Agregó que en rigor la parte exponía su visión personal de los hechos, sin efectuar una crítica útil y eficaz. Sostuvo que no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías que estimaba comprometidas (art. 15 ley 48).

En definitiva, juzgó que los argumentos defensitas no constituían una crítica razonada del fallo en tanto constituían una exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad sin vinculación con el contenido del fallo (v. fs. 25/29).

II. Frente a esa decisión, Eduardo Rubén Polo por su propio derecho, con el patrocinio letrado del doctor Héctor Aníbal Zamora- dedujo queja (v. fs. 30/32).

Sostuvo que en la pieza recursiva denegada se planteó la errónea aplicación de "las normativas vigentes", habiendo demostrado su mala aplicación "...las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P 130.403

falsedades incurridas, la plantación de pruebas, el mal desempeño de funcionarios policiales", lo que motivó la deducción de la denuncia correspondiente (v. fs. 31 y vta.).

Cuestionó la aplicación del art. 494 del Código Procesal Penal como un valladar y alegó que en el recurso denegado se efectuó reserva del caso federal, invocándose los arts. 14 y 15 de la ley 48 y los tratados internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional (v. fs. 31 vta.).

III. La queja formalizada no es de recibo (art. 486 bis CPP).

Es que la parte se limitó a efectuar afirmaciones genéricas y dogmáticas sin ninguna vinculación con los motivos en base a los cuales el *a quo* desestimó los recursos extraordinarios locales (reseñados en el apdo. "I"), dejando incontrovertido el pronunciamiento.

Cabe recordar que el recurso de queja tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y su finalidad radica en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

De este modo, la presentación en trato incumplió con el objeto y finalidad del recurso de queja (arts. 484, 486 bis y conchs. del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta a fs. 30/32 (arts. 484, 486 y 486 bis del CPP según ley 14.647).

///

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Héctor Aníbal Zamora ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2156